

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1758/2012.

ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ
MORALES.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1758/2012**, promovido por Hugo René Sánchez Morales quien se ostenta como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mencionado partido, el veintinueve de mayo del año en curso, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, así como de los asuntos tramitados y resueltos en esta Sala Superior que se encuentran estrechamente vinculados a este juicio ciudadano, se advierte lo siguiente:

Previo es pertinente mencionar que el Partido Convergencia modificó su denominación, principios, programa de acción y estatutos para conformar a Movimiento Ciudadano, por tanto, en los antecedentes se hará referencia al partido político que haya tenido intervención en el momento en que respectivamente acaecieron los hechos.

1. Designación del actor. El nueve de abril de dos mil once, durante la celebración de la Trigésimo Tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de Hugo René Sánchez Morales como Vicepresidente de Relaciones Institucionales del mencionado partido político.

2. Solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil once, el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, se le informara el plazo de duración del cargo que le fue conferido en la sesión ordinaria precisada en el numeral anterior, de acuerdo con los documentos básicos del referido instituto político.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos

mil once, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente de ese Comité Ejecutivo, de dar respuesta a su petición de siete de septiembre pasado. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **SUP-JDC-10813/2011**.

1. Resolución. Derivado de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido, dar respuesta al escrito presentado por el actor relacionado con la duración del cargo con el que se ostenta, así como notificarle personalmente dicha contestación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de tal ejecutoria.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable. Mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10813/2011**, emitió la respuesta que estimó pertinente.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de noviembre del año próximo pasado, Hugo René Sánchez Morales,

presentó ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, un segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político relacionada con la duración del cargo con el que se ostenta. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-12616/2011**.

Cabe hacer un paréntesis para señalar que mediante resolución pronunciada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-10810/2011, en sesión pública de dieciséis de noviembre de dos mil once, resolvió conformar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-329/2011, en el que se determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Convergencia a Movimiento Ciudadano.

1. Resolución. El treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12616/2011**, mediante el cual, entre otras cuestiones se determinó revocar la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano de treinta y uno de octubre pasado, y se ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la

notificación de esa sentencia, diera respuesta al escrito de solicitud de información formulado por el actor el siete de septiembre de dos mil once.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable.

Mediante escrito notificado al actor el dos de diciembre del dos mil once, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-12616/2011, emitió la respuesta que estimó pertinente.

IV. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en numeral anterior, Hugo René Sánchez Morales promovió, ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra la respuesta emitida por el Coordinador de la citada comisión. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-14283/2011**.

1. Resolución. El treinta de diciembre de dos mil once, fue resuelto por esta Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó el reencauzamiento a recurso de apelación, siendo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la competente para conocer y resolver dicho recurso.

V. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril del presente año, Hugo René Sánchez Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en donde reclama la falta de resolución en que incurre el citado órgano partidista responsable, de resolver el recurso de apelación. El citado medio de impugnación quedó registrado con la clave **SUP-JDC-1623/2012**.

1. Resolución. El dos de mayo de dos mil doce, fue resuelto por la Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el punto anterior, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que resolviera de inmediato, el recurso de apelación que le fuera reencauzado.

2. Acto reclamado. En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, el veintinueve de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, emitió resolución en el recurso de apelación identificado con la clave CNGD-RAP-001-2012, acto que constituye en reclamado en el presente juicio y que versa de la manera siguiente:

“En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 12:00 horas del día 9 de febrero del 2012, reunidos en la Sede de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina sito en las calles de Louisiana 113 esquina Nueva York de la colonia Nápoles de ésta ciudad capital y en presencia del C. Hugo Rene

Sánchez Morales y de su abogado patrono el Lic. Israel Sardaneta Mejorada así como los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina y atentos a desahogar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano conforme al procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del acuerdo de sala sobre el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano en el expediente; SUP-JDC-14283-2011 en el que la demanda del actor Hugo René Sánchez Morales fue reencausada por éste alto Tribunal de manera definitiva y con el objeto contenido de substanciar mediante el recurso de apelación sus pretensiones a través de la resolución partidista a la que con plena jurisdicción ésta Comisión de Garantías y Disciplina arribe atendiendo la Litis constituida por el hecho contenido en su escrito inicial de demanda. Con éste propósito se instauró el asunto mediante el expediente CNGD-RAP-001-2012 dictándose los avisos de estilo y girándose los oficios, notificaciones a las partes quedando debidamente notificados y sabedores de la realización de la presente diligencia en la que comparecen por una parte, el Senador Luís Walton Aburto por medio del escrito recibido en esta comisión el día 8 de febrero del año en curso a las 10:15 horas y por otra parte el actor físicamente presente en ésta diligencia. Acto seguido se procedió a dar entrega del escrito de cuenta signado por el Coordinador Nacional Senador Luis Walton Aburto, al demandante quien lo recibe en este acto y manifiesta a través de su abogado patrono “de forma respetuosa vengo a manifestar en defensa del C. Hugo René Sánchez Morales lo siguiente”. Que a la lectura del escrito de cuenta de Luis Walton Aburto en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se desprende un capítulo previo de objeciones y defensas en el cual, manifiestan como causal de improcedencia la presentación extemporánea del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Hugo Rene Sánchez Morales, y que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente con la clave SUP-JDC-14283-2011 pues a su consideración el término de cuatro días para presentarlo feneció el día 6 de diciembre del año próximo pasado y manifiesta que su presentación fue hasta el día 8 del mismo mes y año, sin embargo la causal de improcedencia que pretende hacer valer el ahora Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano Luis Walton Aburto es incorrecta en virtud de que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación en

comento no advirtió tal causa e improcedencia, pues de ser así, la resolución dictada por éste órgano colegiado hubiera sido desechando de plano la demanda, razón por la cual ésta Comisión Nacional de Garantías deberá desestimar el capítulo a que me refiero. En otro orden de ideas el ahora Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano manifiesta que al momento de responder la solicitud de información por parte de Hugo Rene Sánchez Morales, cumplió a cabalidad con los principios de fundamentación y motivación, ayudándose de un criterio jurisprudencial cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LAS SUSTENTAN" AL RESPECTO DE DICHO CRITERIO MANIFESTAMOS RESPETUOSAMENTE QUE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ESTRIBA EN PONER UNA SERIE DE ARTÍCULOS COMO FUE EN EL CASO, PARA COMPROBAR O TRATAR DE COMPROBAR QUE LA TOMA DE DECISIÓN POR PARTE DEL ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA FUE APEGADA A DERECHO, COMO SABEN USTEDES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTRIBA EN LA FORMACIÓN DE IDEAS QUE A PARTIR DE LA LEY Y DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS SE VIERTEN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL DE ÉSTOS ELEMENTOS Y NO PONIENDO ÚNICAMENTE ARTÍCULOS PARA TRATAR DE HACER CREER A UNA AUTORIDAD QUE ESTOY CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL. APOYO LO ANTERIOR EN LA SENTENCIA QUE AL RESPECTO RESOLVIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-12616-2011 EN LA QUE CONSIDERÓ A GROSSO MODO QUE EL ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA NO HABÍA FUNDAMENTADO NI MOTIVADO DE FORMA CORRECTA Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS EXIGIDOS POR LA LEY LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA POR EL C. HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES, RAZÓN POR LA CUAL DEBE TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DE ÉSTA COMISIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER QUE HOY DÍA PARA ESA SUPERIORIDAD ELECTORAL NO SE HA CONTESTADO CORRECTAMENTE A LA SOLICITUD MULTI REFERIDA, SIGUIENDO CON LA LECTURA DEL ESCRITO SUSCRITO POR LUIS WALTON

ABURTO, SE ADVIERTE QUE CONTINUA CON EL ARGUMENTO DE QUE EL C. HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES DEBE DE ACATAR LAS DECISIONES QUE SE TOMARON AL MOMENTO DE CONSTITUIR AL PARTIDO LLAMADO CONVERGENCIA, HOY MOVIMIENTO CIUDADANO, PUES SEGÚN LO PLANTEADO POR LUIS WALTON ABURTO, EN LA ESTRUCTURA DE MOVIMIENTO CIUDADANO YA NO SE CONSIDERA LA FIGURA DE VICEPRESIDENTE TEMÁTICO, RAZÓN POR LA CUAL DESDE SU PARTICULAR PUNTO DE VISTA NO HAY VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES, ASEVERANDO ADEMÁS QUE ES SU RESPONSABILIDAD Y DEBER ACATAR DICHA INSTRUCCIÓN. LO ANTERIOR NO SOLO RESULTA VIOLATORIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES, SI NO TAMBIÉN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PUES ES CLARO QUE ÉSTE ARGUMENTO NO ES SUFICIENTE PARA SOSTENER EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA Y QUE HOY SERÁ RESUELTO POR ÉSTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA, PUES COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL CARGO CONFERIDO COMO VICEPRESIDENTE TEMÁTICO DEL ENTONCES INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA NO SÓLO LE DABA LA FACULTAD AL C. HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES PARA REALIZAR UN TRABAJO POLÍTICO Y TEMÁTICO DENTRO DEL PARTIDO, SINO QUE DICHO CARGO LE DABA LA FACULTAD DE INTEGRAR O FORMAR PARTE DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO CON VOZ Y VOTO, LUEGO ENTONCES, EN ESO ESTRIBA PRECISAMENTE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL MISMO, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EN LOS ESTATUTOS Y ORGANIGRAMA DE MOVIMIENTO CIUDADANO YA NO EXISTE LA FIGURA DE VICEPRESIDENTE TEMÁTICO TAMBIÉN LO ES QUE MOVIMIENTO CIUDADANO CUENTA TODAVÍA CON UN ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN EN DIFERENTES NIVELES Y QUE EN UNA DE ESAS ESTRUCTURAS TIENE CABIDA EL CARGO PARA EL QUE FUE ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE Y LEGALMENTE HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES. ASÍ LAS COSAS, COMO PODRÁN OBSERVAR SEÑORES INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA EL HOY RESPONSABLE NO SOLO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS AL C. HUGO RENE SÁNCHEZ

MORALES SINO QUE ADEMÁS TUVO LA OPORTUNIDAD Y LOS ELEMENTOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y LEGALES PARA INCLUIRLO DENTRO DE LA NUEVA ESTRUCTURA PARTIDISTA, RESPETANDO POR ENDE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN SUMA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y DE LOS CRITERIOS CITADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE DESPRENDE QUE EXISTE TODOS LOS ELEMENTOS PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES, SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE A ÉSTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA INSTANCIA TOME EN CUENTA TODOS Y CADA UNO DE ÉSTOS ARGUMENTOS A FAVOR DE HUGO RENE SÁNCHEZ MORALES, ME REFIERO A QUE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SERÁN SUFICIENTES PARA ELLO, FINALMENTE DESEO MANIFESTAR QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD SE EXPRESARON AD CAUTELAM, PUES DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA EL RECURSO DE APELACIÓN PARA EL QUE FUE CITADO HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES NO ES PROCEDENTE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PUES DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 25, 26, 27, 28, 29 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO NO ES PROCEDENTE; NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO PARA ÉSTA COMISIÓN QUE ESTAMOS AQUÍ TODA VEZ QUE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RAZÓN POR LA CUAL HEMOS TENIDO QUE SUJETARNOS A DICHO PROCEDIMIENTO, MANIFESTANDO RESPETUOSAMENTE QUE ESPERAMOS RECIBIR POR PARTE DE ÉSTA COMISIÓN UNA RESOLUCIÓN APEGADA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TODA VEZ, QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL COMO ES DE SU CONOCIMIENTO SE EQUIVOCÓ AL RESOLVER SOBRE EL PRESENTE. EL ARGUMENTO FINAL VERSA SOBRE UNA REFLEXIÓN

QUE EN SU MOMENTO HIZO CICERÓN Y QUE REFLEJA "SOLO LOS TIRANOS MATAN PARA EJEMPLIFICAR". MANIFESTADO LO ANTERIOR POR LA PARTE ACTORA TÚRNESE A LA COMISIÓN PARA LOS EFECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO Y SE DICTE DE SER PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Con fecha 12 de abril de 2012 se solicitó al Lie. Juan Miguel Castro Rendón copia certificada del acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia así como una certificación de los estatutos de Movimiento Ciudadano, misma que fue obsequiada el 4 de mayo de 2012 mediante oficio de número MC-IFE-300/2012

Con fecha 17 de mayo de 2012 se le solicitó al Tesorero Nacional del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en el artículo 17 y 26 del Reglamento de Garantías y Disciplina en vigor la constancia y ficha administrativa del expediente laboral del C. Hugo René Sánchez Morales vigente durante los años 2011 y 2012, ésta promoción nos fue obsequiada mediante oficio de 22 de mayo en el sentido que del 25 de abril al 31 de julio de 2011, el actor desempeñó el cargo de Vicepresidente de relaciones institucionales y que á partir de modificaciones a los documentos básicos de nuestro partido el actor se encuentra registrado como integrante del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano y el cargo que ocupa actualmente es de carácter político y honorífico.

Consideraciones

Es de concluirse como un elemento fundamental y de previo y especial pronunciamiento el hecho de que esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver sobre la Litis planteada en virtud de que tal jurisdicción le es delegada a través del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según Resolución notificada a éste órgano de control partidista el 31 de diciembre de 2011 con la pruebas de que se compone el expediente.

En tales condiciones si bien es cierto por una parte le asiste el derecho al ocurso de incitar al órgano de control partidista encargado de resolver los conflictos que se presenten al interior del Instituto Político de Movimiento Ciudadano, no menos cierto es que su oposición a que se tramite ante esta Comisión su asunto no repara en el hecho de que ya es una decisión tomada por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en nuestro país en materia electoral tal y como al final de su argumentación admite el impetrante.

Por lo tanto es de aceptarse la apelación como vía para la tramitación de su demanda que se considera procedente en virtud de que el término de cuatro días para su interposición no califica en su contra puesto que éste recurso deviene de un acuerdo jurisdiccional inatacable e indiscutible por lo tanto, quiérase o no por alguna de las partes.

Si bien es cierto que el 9 de abril del 2011 el Consejo Nacional del Partido Convergencia nombró al quejoso "como Vicepresidente de Relaciones Institucionales y éste solicitó el 7 de septiembre de 2011 al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia **"se le informara el plazo de duración del cargo que le fue conferido"** y que esto constituye la base de su reclamo permanente y en consecuencia los extremos de la Litis en el que el actor "aduce en esencia que la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia ahora Movimiento Ciudadano vulnera su derecho político electoral de asociación, vinculado con la impartición de justicia pronta y completa puesto que su respuesta no es del todo clara y con ello se conculca su garantía de seguridad jurídica para situarlo en un estado de indefensión."

Al respecto el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, Senador Luis Walton Aburto, el 31 de octubre de la presente anualidad emitió la respuesta a la interrogante del actor que se hacía consistir en él" plazo de duración del cargo del que fue investido y que ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales y en cumplimiento de sentencia el Senador Walton señaló las atribuciones contenidas en el artículo 20 de los estatutos de

Convergencia y que se refiere a los Vicepresidentes subrayando **"que en los estatutos no existe mención alguna de la duración del cargo y sólo ofrecen la estructura operacional que lo sustenta"**, en tales condiciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar esta respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia" y se ordena al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano para que en el término de 48 horas dé repuesta al escrito de solicitud de información respecto a la duración del cargo con el que se ostenta el actor.

Lo anterior dio como resultado la contestación respectiva por parte de la autoridad responsable y en resolución tomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 30 de diciembre de 2011 se concluyó con el reencauzamiento de la demanda presentada para que se sustancie como recurso de apelación según lo previsto en el artículo 25 del reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

Nueva Sentencia. Con fecha tres de mayo de 2012 ésta Comisión fue notificada que dentro del expediente SUP-JDC-1623/2012 se resolvió, **"Primero.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano que resuelva de inmediato el recurso de apelación y lo notifique al promovente de dicho medio de impugnación".

Al respecto con fecha 21 de mayo del año de los corrientes ésta Comisión de Garantías y Disciplina dio contestación al oficio SGA-JA-4873/2012 señalando que existía una probanza que desahogar por parte de la Tesorería Nacional del Partido y que se había turnado el grueso del expediente a uno de sus integrantes con el objeto de que presentara el Proyecto en la reunión convocada para el 29 de mayo de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina por las razones que se aducen en el texto del documento, reiterando la inmediatez con que será resuelto el asunto del quejoso.

Tal y como se desprende del escrito de contestación de la demanda vertido por el Senador Luis Walton Aburto que en cuanto a la competencia y procedencia ha quedado precisado lo pertinente y atingente de las mismas no menos cierto es el hecho que hace consistir en que el agravio vertido por el actor consistente en que por haber sido Vicepresidente y con ello haber sido Delegado acorde a los estatutos vigentes en la época son insuficientes e inoperantes para revalidarlos en una extralógica prolongación de su vigencia a los estatutos que operan actualmente y que se aplican jurídica y legalmente para Movimiento Ciudadano.

Para el Coordinador del Partido Movimiento Ciudadano, el quejoso reconoció expresamente en el proemio del medio impugnativo, que participó y tuvo conocimiento de todos los actos del Partido, de los que ahora indirectamente se duele; **participó en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia y también lo hizo en la Convención Nacional Democrática Subsecuente donde se dieron a conocer a todos los presentes las modificaciones y reformas a los documentos básicos así como la formalidad de registro para integrar los órganos de dirección en donde participó el promovente validando con voto aprobatorio las reformas y acuerdo de ambas asambleas nacionales, por lo que resulta falso y totalmente incongruentes sus pretensiones y argumentos.**

Todos éstos actos a juicio del demandado devienen en actos de consecuencias reconocidas y validadas tanto por el Instituto Federal Electoral como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuestión reconocida en el expediente SUP-JDC-10807/2011 al promover el propio actor en éste juicio la protección de los derechos políticos electorales que dejó firme las determinaciones de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia y la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano; por lo que resulta ocioso que derivado de la aprobación de las modificaciones y reformas a los estatutos del partido así como la elección de una dirigencia nacional colegiada, hoy se pretenda que persistan

instituciones y cargos que si bien tuvieron validez hoy han quedado sin efecto en virtud a las reformas que dieron paso a la transformación de Movimiento Ciudadano, donde se produjeron nuevos cargos que dejaron insubsistentes a los anteriores y donde hubo una transición organizada y funcional del Partido, como ya lo resolvió en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior es rescatable el hecho de que por una parte pretende conocer el término para el cual fue electo conforme a los estatutos de Convergencia vigentes hasta la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, no menos cierto es que la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano ya no incluyó el cargo que el actor reclama, y por los estatutos de Convergencia es concluyente que el término para el cual fue electo no está predeterminado y ocurrió que la modificación de los estatutos consideró una nueva estructura menos individualista y más colectiva dentro de las cuales el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales para el cual fue electo el actor, ya no existe en los nuevos estatutos, lo cual hace inoperante el pretender que se le homologue con un cargo similar al que ostentaba, máxime cuando la nueva estructura partidista no deviene de una autoridad individualizada y puntualmente personal, sino del Consejo Ciudadano Nacional, lo anterior es reconocido por el propio impetrante cuando señala en su escrito de demanda marcado con el número 1 cuando dice **"el suscrito es actualmente militante del partido político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano y hasta antes de la aprobación de los nuevos estatutos y del cambio de estructura partidista ostentaba el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia Partido Político Nacional"**.

PRIMERO. Es procedente la apelación del actor Hugo René Sánchez Morales reencauzada por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina estima sustancialmente

fundadas las excepciones planteadas por el C. Luis Walton Aburto que se hacen valer mediante objeciones y defensas conforme a la consideración conducente, excepto la de improcedencia.

TERCERO. Se declara valida, congruente y legalmente procedente las consideraciones vertidas y hechas valer por el demandando C. Luis Walton Aburto en relación a la litis planteada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que la respuesta impugnada emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, en la que informó al quejoso que el cargo con el que se ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia ya no existe, en virtud de que han operado las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales que correspondan, así lo resolvieron los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.”

Resolución que fue notificada al accionante el seis de junio de dos mil doce, según consta de la cédula de notificación personal que obra en autos.

V. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra dicha determinación, Hugo René Sánchez Morales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los siguientes términos:

“AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio a mis derechos político-electorales, traducido en el derecho que tengo de que se me imparta justicia por los tribunales o cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa o

jurisdiccional u órgano interno partidista, de manera pronta y expedita, LA FALTA DE CLARIDAD Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, con la que se conduce de nueva cuenta el órgano interno partidista responsable, al emitir la resolución que por esta vía se combate, por lo siguiente: la resolución que por esta vía se combate deriva de una petición que en su momento se realizó al órgano partidista responsable de Convergencia, Partido Político Nacional, a la que se le solicitó que en base a nuestros documentos básicos que norman la vida interna de nuestro partido, vigentes al momento de realizar mi petición, me diera a conocer el plazo de duración del cargo mencionado, pues de la lectura de los documentos básicos, no alcanzaba a observar el plazo de duración del mismo.

Ahora bien, al resolver el expediente SUP-JDC-12616/2011, autos que fueron resueltos en sesión pública de 30 de noviembre de 2011, se ordenó emitir y notificar al suscrito una respuesta clara y congruente, en la que, conforme a lo establecido en el artículo 89 de los estatutos de Movimiento Ciudadano, se realizara una interpretación sistemática y funcional, en las que se tomará en consideración las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como, aquellos acuerdos, actas y demás documentación, mediante los cuales se brindará certeza y seguridad jurídica; es decir, definir mi situación jurídica, para lo cual de manera congruente, fundada y motiva, se me debería informar si subsiste o no mi nombramiento conforme a la nueva estructura orgánica del partido de acuerdo con la modificación de los estatutos del partido movimiento ciudadano, antes Convergencia.

En efecto, en dicha resolución consideraron entre otras cosas, que la contestación que en su momento me había otorgado el órgano partidista responsable, respecto a la duración del cargo que ostentaba y sigo ostentando, no era del todo clara, pues sólo se limitaba a señalar que en los estatutos del partido político en cuestión no se establecía en forma textual la duración del cargo, para lo cual sólo se realizaba una transcripción de los preceptos estatutarios relativos, sin que ello, me diera certeza

SUP-JDC-1758/2012

de la duración del encargo que me fue conferido en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional el 9 de abril de 2011.

Señalaron también, que los razonamientos expuestos por el funcionario partidista no eran congruentes con lo solicitado, pues advirtieron que con ellos, no se me daba respuesta a lo planteado en su oportunidad, pues si bien, en los estatutos del partido político no se advertía la duración específica del cargo de vicepresidente de relaciones institucionales, tal circunstancia me dejaba en estado de indefensión al no conocer las condiciones del cargo partidista que desempeño y ello, implicaba que desempeñara mis funciones sin tener claridad suficiente en cuanto a la duración del cargo, o bien, ante la ausencia de una disposición expresa al respecto, de las condiciones y procedimientos de remoción o destitución, en su caso.

De igual forma adujeron, en franca violación a mis derechos político electorales de militante partidista, que al estar en transición orgánica y funcional, la certeza jurídica que debía brindarme el partido político responsable, al dar contestación a mi solicitud, debía entenderse en términos de las circunstancias y normatividad actuales del partido político Movimiento Ciudadano.

Y se dice que en forma indebida me sujetaron a una contestación con base a la normativa estatutaria de Movimiento Ciudadano, porque mi nombramiento fue con sustento en los estatutos de Convergencia, Partido Político Nacional y, con ellos ustedes debieron concluir al realizar una interpretación sistemática de la norma estatutaria que mencioné en el juicio de protección de los derechos político electorales, que motivó la contestación que ahora se impugna, que en términos de lo que dispone el artículo 67 citado, debió concluirse en mi favor que el cargo por el que fui nombrado tenía una duración de 3 años; ello en aplicación del criterio garantista que se pregona en este tipo de juicios.

Sin que sirva de sustento, para obligar al órgano partidista responsable sujete la contestación

a mi petición, a los documentos de Movimiento Ciudadano, el hecho de que Convergencia, partido político nacional se encuentre en una etapa de transición, orgánica y funcional, porque la idea de que esta instancia jurisdiccional electoral federal, resultara procedente entre otros actos para impugnar las cuestiones internas partidistas, fue precisamente para garantizar que los derechos de los militantes no se vieran afectados por los órganos de dirección partidistas, como en el caso acontece.

En el mismo orden de ideas, concluyeron en la ejecutoria en mención, ordenar al órgano partidista responsable, emitir y notificar una respuesta clara y congruente en la que, conforme a lo establecido en el artículo 89 de los estatutos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, realizara una interpretación sistemática y funcional, **tomando en consideración las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como, aquellos acuerdos, actas y demás documentación del partido político mediante los cuales brinde certeza y seguridad jurídica al actor.** Es decir, con base a ello, me definiera la situación jurídica en que me encuentro, para lo cual de manera fundada y motivada me informara si subsiste o no mi nombramiento en la nueva estructura orgánica.

En este estado las cosas, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 14283/2011, reencusado en forma indebida a recurso de apelación CNGD-RAP-001/2012, tal y como ustedes lo podrán corroborar al tener a la vista dicha resolución, los argumentos que se vierten son por demás ilegales e incongruentes, y por ende, carentes de la debida fundamentación y motivación que debe reunir todo acto de autoridad u órgano partidista responsable, en mi perjuicio, pues sólo se concreta a señalar que:

1.- Que mi agravio vertido consistente en que por haber sido Vicepresidente y con ello haber sido delegado acorde a los estatutos vigentes en la época son insuficientes e inoperantes para revalidar en una

extralógica prolongación de su vigencia a los estatutos que operan actualmente y que se aplican jurídica y legalmente para Movimiento Ciudadano.

2.- Que reconocí expresamente, participe y tuve conocimiento de todos los actos del partido, de los que ahora me duelo; que participé en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia y también lo hice en la Convención Nacional Democrática donde se dieron a conocer a todos los presentes las modificaciones y reformas a los documentos básicos, así como la formalidad de registro para integrar los órganos de dirección en donde participé, validando con voto aprobatorio las reformas y acuerdo de ambas asambleas nacionales, por lo que resultan totalmente falsas e incongruentes mis pretensiones y argumentos.

3.- Que resulta ocioso que derivado de la aprobación y reformas a los estatutos del partido, así como, la elección de una dirigencia nacional colegiada, hoy se pretenda que persistan instituciones y cargos que si bien tuvieron validez hoy han quedado sin efecto en virtud a las reformas que dieron paso a la transformación de Movimiento Ciudadano, donde se produjeron nuevos cargos que dejaron insubsistentes a los anteriores y donde hubo una transición organizada y funcional del partido, como ya lo había resuelto en su momento la Sala Superior.

4.- Que es rescatable el hecho de que pretenda conocer el término para el cual fui electo conforme a los estatutos de Convergencia vigente hasta la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, no menos cierto es que la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano ya no incluyó el cargo que el actor reclama y por los Estatutos de Convergencia es concluyente que el término para el cual fue electo no está predeterminado y ocurrió que la modificación de los estatutos consideró una nueva estructura menos individualista y más colectiva dentro de las cuales el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales para el cual fui electo ya no exista en los nuevos estatutos, lo cual hace inoperante el pretender que se le homologue con un cargo similar

al que ostentaba, máxime cuando la nueva estructura partidista no deviene de una autoridad individualizada y puntualmente personal, sino del Consejo Ciudadano Nacional y que esto es reconocido por el suscrito.

Ahora bien, en criterio del suscrito, dichas consideraciones no son clara ni concretas, pues por el contrario carecen de fundamentación y motivación pues no existe una interpretación sistemática y funcional, **tomando en consideración las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como, aquellos acuerdos, actas y demás documentación del partido político mediante los cuales brinde certeza y seguridad jurídica al actor; sin que sea dable sólo sostener que** en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, celebrada el día 31 de julio del año en curso, se aprobaron las reformas y modificaciones a los Documentos Básicos de Convergencia, con la celebración de la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano y que resulta ocioso que derivado de la aprobación y reformas a los estatutos del partido, así como, la elección de una dirigencia nacional colegiada, hoy se pretenda que persistan instituciones y cargos que si bien tuvieron validez, hoy han quedado sin efecto en virtud a las reformas que dieron paso a la transformación de Movimiento Ciudadano, donde se produjeron nuevos cargos que dejaron insubsistentes a los anteriores y donde hubo una transición organizada y funcional del partido, como ya lo había resuelto en su momento la Sala Superior; o bien que, no menos cierto es que la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano ya no incluyó el cargo que reclamo y que por los Estatutos de Convergencia es concluyente que el término para el cual fue electo no está predeterminado y ocurrió que la modificación de los estatutos consideró una nueva estructura menos individualista y más colectiva dentro de las cuales el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales para el cual fui electo ya no exista en los nuevos estatutos, lo cual hace inoperante el pretender que se le homologue con un cargo similar al que ostentaba, máxime cuando la nueva estructura partidista no deviene de una autoridad

individualizada y puntualmente personal, sino del Consejo Ciudadano Nacional.

Este argumento es ilegal y no le sirve al órgano responsable para cumplir con la debida motivación y fundamentación a que se encuentra obligado, pues si bien, en dicha asamblea se aprobaron las reformas y modificaciones a los documentos básicos de Convergencia, hoy Movimiento ciudadano y con la celebración de la Convención Nacional, ello no implica que se le dé el alcance que se pretende, es decir, que con la simple celebración de dicha asamblea y convención, desaparezca por si sola de la estructura partidista actual, el cargo partidario que ostento, pues para darse en los términos que se pretende, debió emitirse un pronunciamiento especial, es decir, votarse un acuerdo en el que se aprobara la desaparición del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, situación que no aconteció, ni el propio órgano partidario lo demuestra, por lo que al no haberse tomado este acuerdo en su oportunidad por los órganos internos partidistas, mi cargo debe subsistir en la nueva estructura partidista.

Tampoco se menciona, porque no existe, un acuerdo previo en el que el Consejo Nacional de Convergencia, partido político nacional, órgano partidista que aprobó mi cargo, me lo hubiera revocado y que era requisito necesario para que, mi cargo ya no subsistiera en la nueva estructura del partido; además de que, en los artículos transitorios de Movimiento Ciudadano, tampoco se observa mención alguna de la permanencia o no de dicho cargo en la nueva estructura; ello es así, pues en todo caso, en los artículos transitorios se hubiera hecho la mención de que los cargos de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, designados por el Consejo Nacional, se revocaban al entregar en vigor los nuevos estatutos aprobados, situación que no se dio.

Del mismo modo, no debe considerarse fundada y motivada la contestación del órgano partidista responsable, cuando refiere que al presentarse la transición orgánica y funcional del

partido, en términos de las circunstancias y normatividad actuales, ya no subsiste el cargo de vicepresidente de relaciones institucionales.

En efecto, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador reconoció el derecho de los partidos políticos de organizarse en su interior, estableciendo las normas internas que han de regir a su militancia; ello no implica que en la aplicación de este principio de autodeterminación, deba darse violación alguna a los derechos partidistas, como en el caso concreto, pretende el órgano partidista responsable, en el que en una franca violación a los derechos político electorales del suscrito, como militante de Convergencia, partido político nacional, hoy Movimiento Ciudadano, se me desconoce del cargo partidario que se me otorgó en su oportunidad, con la simple cita de la celebración de la asamblea extraordinaria en la que se aprobaron las modificaciones y reformas a los estatutos de Convergencia, sin que exista acuerdo previo al respecto.

Continuando con mi argumentación, cabe destacar que el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, traía como consecuencia que yo fuera Consejero Nacional y con tal carácter, formaba parte de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional con voz y voto dentro de los máximos órganos de decisión partidista, razón por la cual, debió considerármese dentro de la nueva estructura partidista de Movimiento Ciudadano, pues si bien es cierto que no hay cargo similar al que ocupaba como Vicepresidente de Relaciones Institucionales, también lo es que, dentro de los máximos órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, hay posiciones de toma de decisión similares, de los cuales me están excluyendo arbitraria e ilegalmente, violentando el derecho de votar y ser votado que me daba la multireferida Vicepresidencia, sin que pase desapercibido que para ocupar ese cargo fui electo democráticamente en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, de fecha 9 de abril de 2011.

En consecuencia, el órgano partidista al no contar con elementos suficientes que funden y motiven su acto interno partidista, es decir, que no alcancen a demostrar con los documentos y argumentos que menciona, las cuales por las que el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales ya no se encuentra en la nueva estructura partidista de Movimiento Ciudadano, es una situación que deja al suscrito en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, vislumbrándose una clara violación a mis derechos políticos electorales que como militante partidista tengo conferidos en la Carta Fundamental; por ello, recurro a esa instancia federal electoral para que con base a la competencia de la que goza de acuerdo al artículo 99 de nuestra Carta Magna, 79, 80, párrafo 1, inciso g), 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su carácter de máxima autoridad en la materia electoral, revoque el acto impugnado y garantice con ello, mi derecho político electoral que se ha violado, consistente en que se homologuen las atribuciones y facultades contenidas en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, conferido en su oportunidad por el entonces Consejo Nacional de Convergencia, partido político nacional, dentro de la nueva estructura partidista de Movimiento Ciudadano, al no haberseme revocado el cargo, y sin que se acredite la exclusión conforme a derecho de dicho cargo en la nueva estructura partidista, en los términos ordenados por ustedes en la ejecutoria emitida el 30 de noviembre de 2011, esto es, debiendo realizar una interpretación sistemática y funcional, en la que se tomaran en cuenta, **las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como, aquellos acuerdos, actas y demás documentación del partido político, mediante los cuales me brindara certeza y seguridad jurídica,** para dar respuesta a mi solicitud de información.

Finalmente, solicito a esa Sala Superior como máxima autoridad en la materia electoral por disposición del artículo 99 de la Carta Fundamental, que tome en cuenta la ambigüedad y falta de claridad con que se ha conducido la responsable, y que ante las graves violaciones a los principios de legalidad y

certeza jurídica reiteradas por parte de la responsable, resuelva de fondo la litis planteada por el que suscribe, tomando en consideración los diversos medios de impugnación que he promovido en busca de una respuesta justa, clara, precisa y ajustada a derecho, nada complicada para cualquier Instituto Político que transite de forma ordenada y transparente, que tome decisiones democráticas apoyadas documentalmente.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3EU 29/2002, localizable en el tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la página 97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN
NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe)".**

1. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1758/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4812/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda a trámite y se declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencia pendiente que desahogar. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano por su propio derecho y que se ostenta como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por un órgano interno de dirección nacional del referido partido político, vinculada con la desaparición de su cargo partidista a nivel nacional, derivado de la modificación de los estatutos, lo cual desde su óptica vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación, acceso y permanencia a un cargo partidista.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, el promovente impugna la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de seis de junio de dos mil doce, emitida dentro del recurso de apelación CNGD-RAP-001-2012, y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve se presentó ante la autoridad señalada como responsable el doce siguiente; esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la que le fue notificada la resolución controvertida.

Por tanto, el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra en tiempo, en tanto que, el acto reclamado fue notificado al accionante el seis de junio del año en curso y, dado que el acto no guarda relación con el proceso electoral en curso, se descontaron los días nueve y diez del propio mes y año; por tanto, la demanda se encuentra promovida en tiempo.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la

resolución reclamada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos y agravios en que funda la impugnación y, finalmente, la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha referido, quien promueve es un ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, por medio de la cual, se estableció que el cargo que desempeñaba como Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, ya no existía dentro de la escala de nombramientos partidista derivado de la modificación de los Estatutos.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el recurso de apelación CNGD-RAP-001-2012, que en términos de lo dispuesto por los artículos 66, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en relación con el numeral

25 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina del citado instituto, contra el recurso de apelación no procede algún otro medio de impugnación intrapartidista que pueda modificarlo o revocarlo, por tanto, la instancia federal es procedente.

e) Interés jurídico.- Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que con la resolución impugnada se le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El demandante expuso en esencia como agravios los siguientes:

Que la resolución que se combate es ilegal por atentar contra los principios de impartición de justicia pronta y completa, pues desde su perspectiva la resolución reclamada no es del todo clara y con ello, se conculca su garantía de seguridad jurídica situándolo en estado de indefensión, ante la indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque aduce el accionante que el argumento de la responsable, en el sentido de que su cargo como Vicepresidente de Relaciones Institucionales desapareció con la nueva estructura partidista, por el solo hecho de la celebración

de las asambleas que lo determinaron, lo deja en estado de inseguridad jurídica, en tanto que refiere esa situación en particular -la desaparición de su cargo- debió votarse en un acuerdo específico para ese fin o bien, exponerse en los artículos transitorios de los Estatutos.

También alega que si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la autodeterminación de los partidos políticos, para organizarse en su interior, ello no releva al nuevo instituto político, de haber velado por los derechos de sus militantes, en el sentido de establecer en los artículos transitorios de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, la revocación de su cargo o considerársele dentro de la nueva estructura partidista, homologando su cargo a un diverso, con las mismas atribuciones y facultades, en tanto que dentro de la anterior estructura partidista, él formaba parte del Consejo Nacional y Consejo Político Nacional con voz dentro de los máximos órganos de decisión dentro del partido.

A partir de lo anterior, solicita que esta Sala Superior, revoque la resolución reclamada, en tanto se le deja en incertidumbre jurídica al no establecerse la equiparación de su cargo con algún otro, o la citación en los transitorios de la revocación del multicitado encargo.

Cuestión previa. A efecto de aportar mayores elementos de claridad para sustentar el sentido que se ha de otorgar al estudio de los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, es menester hacer una narrativa de algunos eventos y juicios

que conformaron el procedimiento de transición del Partido Convergencia a Movimiento Ciudadano:

El veinte de julio de dos mil once, éste órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4939/2011, promovido por Emiliano Fernández Canales, Raúl García Vivian, Martina de los Reyes Lucero Cadena, Jaime Chalita Zarur, Álvaro Augusto Fox Peña y Margarita García García, por propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido Convergencia, en que se validó la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión del Consejo Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de junio del propio año y por ende, se aprobó la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado instituto político.

Como consecuencia, el treinta y uno de julio de dos mil once, se realizó la citada Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que, entre otros actos, se aprobaron las reformas y modificación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

El primero de agosto del propio año, se instauró la Convención Nacional Democrática a fin de llevar a cabo los trabajos de materialización para la constitución de la integración de los nuevos órganos de dirección nacional del Partido Movimiento Ciudadano. De dicha Convención, se destaca la

SUP-JDC-1758/2012

realización de la elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional, de la Coordinación Ciudadana Nacional, de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Nacionales de Administración de Finanzas, de Garantía y Disciplina y de Elecciones.

En tal contexto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución identificada con la clave CG329/2011, aprobada el siete de octubre de ese año, acordó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción, estatutos y cambio de denominación, del partido político Movimiento Ciudadano, requiriéndole al efecto los reglamentos que, en su caso, se hubieren derivado de la reforma a sus documentos básicos aprobados por sus órganos internos competentes. Dicha determinación fue publicada en el diario oficial de la federación el diecisiete de octubre de dos mil once.

En sesión pública de dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior de este tribunal electoral, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-10810/2011, promovido por Rogelio López Guerrero Morales, por propio derecho, ostentándose como militante activo ese partido político, en la que se confirmó la resolución CG329/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que determinó la procedencia constitucional y legal de las

modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional.

El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12616/2011, instado por el propio accionante, en la que se pronunció en específico de la respuesta otorgada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, al accionante respecto del plazo de duración de su cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales.

En el citado medio impugnativo, este órgano constitucional ordenó la revocación de la respuesta de referencia, para el efecto de que, conforme a una interpretación de la normativa interna, definiera la situación jurídica del actor, atendiendo a las circunstancias particulares del ahora Partido Movimiento Ciudadano, sus nuevos estatutos y régimen disciplinario. Ello, en atención a que en la citada respuesta, el órgano partidista únicamente refirió:

“...Así las cosas, no existe en los estatutos dispositivo que mencione la duración del cargo, solo que la estructura operacional se constituye, en el mismo acto de instalación del Consejo Nacional y para el buen funcionamiento del partido, lo que no sucedió en su caso”.

Respuesta que para esta Sala Superior, resultó insuficiente al tratarse de la posible vulneración de derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

En ese tenor, en la ejecutoria de mérito se determinó que debía informarse a Hugo René Sánchez Morales, si su nombramiento como Vicepresidente de Relaciones Institucionales del Partido Convergencia, subsistía conforme a la nueva normativa, y en su caso, la duración de éste y el procedimiento de remoción o sustitución.

Hasta aquí la narrativa de los hechos que dieron lugar al acto reclamado.

Auto organización de los partidos políticos. Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior, ha reconocido en múltiples ejecutorias, que los partidos políticos tienen de un marco autonómico, que consiste en que en todo momento éstos gozan de su libertad de decisión política e inalienable derecho a su libre auto organización.

Derecho, por virtud del cual las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los citados institutos políticos, en los términos que señalen la propia Carta Magna y la Ley, para armonizar los derechos políticos fundamentales de los militantes, simpatizantes o cualquier otro individuo que interactúe con los órganos de los partidos políticos, a efecto de que, éstos decidan sus cuestiones internas con la menor injerencia externa posible y sus decisiones sean compatibles con la integridad del orden jurídico nacional y convencional que los rigen.

Sin que a la postre se desconozca el derecho de sus militantes, que sería la única limitante al ejercicio pleno de la autodeterminación partidista.

Lo anterior, a luz del principio "*pro homine*", establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que la interpretación de las normas debe realizarse privilegiando los derechos de las personas, de manera que en este caso, la única ponderación posible obliga a decantarse por el respeto al derecho de los militantes.

Una vez que se han enmarcado los aspectos que se ponderarán por esta Sala Superior para emitir el fallo correspondiente.

Contestación de los agravios. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De ahí que los actos impugnados deben fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Conforme a lo anterior, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Principio de legalidad. Como puede advertirse de la lectura de los motivos de disenso vertidos por el enjuiciante, el actor aduce la vulneración al principio de legalidad, al estimar que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, en tanto que a su parecer, no se le concreta el motivo por el cual, el cargo de Vicepresidente que ostentaba ha dejado de existir dentro de la nueva estructura partidista, ya que afirma la respuesta se finca en que estuvo presente en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, así como en la Convención Nacional Democrática, lo que a su parecer lo deja en estado de incertidumbre jurídica.

Derivado de la desaparición del cargo de Vicepresidente, ha dejado de pertenecer al Consejo Nacional, situación que aduce debió especificarse por lo menos, dentro del orden transitorio estatutario o bien, establecer su homologación.

Así, la diversidad de planteamientos que realiza el enjuiciante los sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que ha incurrido la responsable.

En ese tenor, como primer punto, es dable precisar que conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Esto es, todo acto de molestia contra un ciudadano o militante de un partido político, debe encontrarse fundado y motivado; esto es, el deber por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el caso, a efecto de conocer si la respuesta otorgada por el órgano responsable al accionante (**acto reclamado en este juicio ciudadano**) colma el principio de legalidad en comento, en cuanto a su debida fundamentación y motivación, es preciso establecer las razones que sostuvieron su sentido, las cuales consisten en:

- Que el ahora demandante tuvo conocimiento de todos los actos de transición del partido político Convergencia a Movimiento Ciudadano.

- Que participó en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y Convención Nacional Democrática, en donde se dieron a conocer la reforma a los documentos básicos, emitiendo su voto y validando los cambios.
- Que derivado de ello, en los Estatutos ya no se incluyó el cargo que el actor reclama -Vicepresidente de Relaciones Institucionales-, debido a una nueva estructura menos individualista y más colectiva, por lo cual hace inoperante su homologación a un cargo similar, máxime que la nueva estructura no deviene de una autoridad particularizada o personal sino del Consejo Ciudadano Nacional.

A partir de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes y conforme a los agravios expuestos por el demandante, la Sala Superior estima **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante.

Lo anterior, porque a juicio de este órgano de justicia electoral, el hecho de que el accionante hubiere tenido conocimiento de la reforma a los documentos básicos ello no exime a la autoridad de exponer con claridad los motivos y fundamentos de lo solicitado dejando en estado de incertidumbre a su militante.

De esta forma y a efecto de evidenciar los motivos que ha sustentado la responsable para señalar que el cargo de Vicepresidente interinstitucional ha desaparecido, es dable traer a cuento la contestación suscrita por Luis Walton Aburto y que

obra transcrita en la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12616/2011, que como hecho notorio se plasma:

"México, D.F. a 31 de octubre de 2011

C. HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES

PRESENTE

A fin de satisfacer la garantía constitucional del derecho de petición y en acatamiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-10813/2011, comunico a usted lo siguiente:

Como lo señala en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil once, a Usted se le nombró como Vicepresidente de Relaciones Institucionales, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido, celebrada el día nueve de abril en curso, lo anterior, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Convergencia, que en lo que interesa señala:

Artículo 15

De los Deberes y Atribuciones del Consejo Nacional.

1.- Son deberes y atribuciones del Consejo Nacional:

j) Nombrar a los Vicepresidentes temáticos de las circunscripciones electorales y a los Vicepresidentes temáticos del partido, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Sobre el plazo de duración del cargo, el artículo 20 de los Estatutos de Convergencia menciona que:

Artículo 20

De los Vicepresidentes (as)

1. En el mismo acto de instalación del Consejo Nacional, después de la protesta de sus integrantes ante la Asamblea

Nacional, los consejeros nombrarán, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a un vicepresidente (a) por cada una de las circunscripciones electorales y el número de Vicepresidentes (as) temáticos necesarios para el buen funcionamiento del partido.

2. Los Vicepresidentes (as) cumplirá las funciones que les asignen el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del mismo, los manuales respectivos y los presentes estatutos.

Así las cosas, no existe en los estatutos dispositivo que mencione la duración del cargo, solo que la estructura operacional se constituye, en el mismo acto de instalación del Consejo Nacional y para el buen funcionamiento del partido, lo que no sucedió en su caso.

Atentamente

Senador Luis Waltón Aburto"

Como de la propia lectura se desprende, se narra que el actor fue nombrado Vicepresidente en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional el Partido y que conforme a los artículos 15 y 20 de los Estatutos del otrora Partido Convergencia -no se advierte una temporalidad en la duración del encargo-.

Ahora, tomando en consideración esa respuesta y la que ahora se reclama, se puede establecer dos cuestiones:

- Que efectivamente en los estatutos de Convergencia se preveía el procedimiento de nombramiento de los Presidentes Interinstitucionales y,
- Que en los estatutos de Movimiento Ciudadano ya no existe ese procedimiento.

No obstante ello, de la revisión de la normativa interna de Movimiento Ciudadano, específicamente del Reglamento del Consejo Nacional, se obtiene lo siguiente:

“DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 7

De los Consejeros(as)

El Consejo Nacional está conformado, de acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos de Convergencia, por un Presidente(a) y un Secretario(a) de Acuerdos; el Presidente(a) y el Secretario(a) General **y los Secretarios (as)** del Comité Ejecutivo Nacional; **los vicepresidentes (as) de circunscripción y temáticos del partido;**

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 21

De los deberes y atribuciones del Consejo Nacional:

...

13. Nombrar a los vicepresidentes de las circunscripciones electorales y a los Vicepresidentes temáticos del partido a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional”.

Como se observa, existe coincidencia entre el contenido de los estatutos del otrora Partido Convergencia, con el reglamento de Movimiento Ciudadano en cuanto a la previsión y nombramiento de los vicepresidentes temáticos.

En ese tenor, es dable aceptar que tal como lo expone la responsable en el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, efectivamente la norma estatutaria de Movimiento

Ciudadano no prevé ese procedimiento en los Estatutos, pero sí en el Reglamento del Consejo Nacional.

En ese tenor, la Sala Superior llega a la convicción de que la designación de los Vicepresidentes institucionales, deriva de un procedimiento intrapartidario ajeno a la modificación estatutaria que ahora se invoca como fundamento del acto reclamado; máxime que las atribuciones de las que deriva tal procedimiento, subsisten en la normativa vigente, como se ha demostrado.

Abona a lo anterior, lo que la propia autoridad señala en la resolución impugnada:

“...Con fecha 17 de mayo de 2012 se le solicitó al Tesorero Nacional del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en el artículo 17 y 26 del Reglamento de Garantías y Disciplina en vigor la constancia y ficha administrativa del expediente laboral del C. Hugo René Sánchez Morales vigente durante los años 2011 y 2012, ésta promoción nos fue obsequiada mediante oficio de 22 mayo en el sentido que del 25 de abril al 31 de julio de 2011, el actor desempeñó el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales y que a partir de las modificaciones a los documentos básicos de nuestro partido el actor se encuentra registrado como integrante del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano y el cargo que ocupa actualmente es de carácter político y honorífico”.

De la anterior transcripción se afirma que el actor fungía como Vicepresidente de Relaciones Institucionales y que actualmente completa el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, el cual se integra, entre otros, por los Vicepresidentes Temáticos del Partido.

SUP-JDC-1758/2012

Por tanto, al tratarse de una designación ajena a la transformación estatutaria del partido Movimiento Ciudadano y subsistir en los ordenamientos vigentes (Reglamento del Consejo Nacional) las atribuciones bajo las cuales se designa a los Vicepresidentes Temáticos; así como considerársele integrante del Consejo Ciudadano Nacional, sin especificar el carácter y razón de tal consideración, resulta evidente que existe incertidumbre respecto de la situación jurídica y laboral del demandante dentro de la estructura orgánica del Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo expuesto, es deber de este Tribunal Constitucional, proteger la garantía de seguridad jurídica de los gobernados en el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que debe considerarse que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que resuelve: *“que la respuesta impugnada emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, en la que informó al quejoso que el cargo con el que se ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia ya no existe, en virtud de que han operado las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político.”* Convalida un acto jurídico indebidamente fundado y motivado.

Es así, porque la respuesta confirmada en el recurso el recurso de apelación identificado con la clave CNGD-RAP-001-2012, se sustenta indebidamente en la transformación estatutaria, como la causa generadora de la situación jurídica que a su criterio ahora guarda el demandante; en tanto que,

como se ha visto, la designación que da origen a su reclamo, es ajena a dicha modificación.

Luego, a efecto de que la respuesta que se otorgue al solicitante cumpla con los extremos de legalidad a que obliga el artículo 41 Constitucional, es menester que se analice y resuelva con base en una interpretación sistemática y funcional tomando en consideración las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como aquellos acuerdos, actas, normativa interna y demás documentación del partido político mediante los cuales brinde certeza y seguridad jurídica al actor.

De ahí, que esta Sala Superior estima que en el caso, sí existe indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en tanto que dejó de considerar, antes de emitir la resolución ahora reclamada, que el caso existe dentro de su normativa interna el Reglamento del Consejo Nacional, en el que se prevé la existencia de los Vicepresidentes de circunscripción y temáticos al igual que se contenían en la norma estatutaria ahora abrogada.

En esas condiciones, a fin de otorgar claridad al accionante respecto de la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, se **revoca** la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable, emita la resolución que estime

pertinente, en plenitud de atribuciones, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos; resolución que tendrá que sustentarse en los acuerdos, actas y demás documentación del partido político y deberá esclarecer el significado y alcance de las previsiones atinentes a este caso previstas en el reglamento del Consejo Nacional reseñadas con antelación a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica al actor.

Resolución que deberá emitirse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar respecto de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión al Coordinador de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución correspondiente, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA
FIGUEROA

SUP-JDC-1758/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO